



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto del 19 de enero de 2024.

Dentro de la oportunidad legal presentó escrito de subsanación.

Hábiles los días 23, 24, 25, 26 y 29 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 2 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-002-2023-00373-00

Interlocutorio. 161

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS VILLADA ECHEVERRY
DEMANDADOS:	ALÍ SÁNCHEZ SALEGT
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en tiempo la demanda de la referencia, observa el despacho que se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 25, 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en letra de cambio, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la señora **GLORIA INÉS VILLADA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía 24.954.575; y en contra del señor **ALÍ SÁNCHEZ SALEGT**, identificado con cédula de ciudadanía 14.236.950; por los siguientes conceptos:

1.1. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento al 7 de diciembre de 2021.

1.2. **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital establecido en el numeral 1.1. a partir del día 7 de octubre de 2021 y hasta el día 7 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida.

1.3. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1. a partir del día 8 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído al señor **ALÍ SÁNCHEZ SALEGT** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértaseles que, disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

En el acto de notificación, se les hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

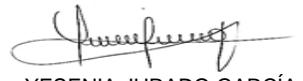
**CUARTO: ADVERTIR** que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO:** A la señora **GLORIA INÉS VILLADA ECHEVERRY** le fue reconocida personería para actuar en causa propia, a través de auto que data del 19 de enero de 2024.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
014 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024.

  
YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0924f2c8ed6c86f5bd9b34b4a651e96ee4a4649f48481022eaf1ab711c99293e

Documento generado en 02/02/2024 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**